

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

REF: DEMANDA VERBAL DE PETICION DE HERENCIA PROMOVIDO POR ESENEDA SANCHEZ Y OTROS CONTRA GLORIA SANCHEZ. RAD. No. 73168 31 84 001 2023 00156 00.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisión, no es posible acceder a ello, por la siguiente razón:

1.- El poder conferido por las demandantes Esneda y Elda Sánchez, Osnith y Claudia Patricia Devia Sánchez, carece de designación precisa al funcionario judicial a quién se dirige. Porque de manera genérica el poder otorgado se dirige al "juzgado Promiscuo de Familia Tolima", desconociendo que, en el departamento del Tolima, Distrito Judicial de Ibagué, existen varios jueces de Familia ubicados en Ibagué y en las cabeceras de circuito (Art. 82-1 C.G.P.).

2º.- La sustitución del poder conferido al profesional Dr. Cesar Augusto Arango García y efectuado a favor de su colega Dra. Irina Paola Trespalacios Vanegas, carece de efectos jurídicos. Porque no indica a qué clase de proceso se refiere, ni quienes son las partes en el mismo asunto.

3º. - Se anunció, pero no se aportó el certificado de defunción de la causante Inés Sánchez, cuya herencia se dice fue recogida de manera exclusiva por la hoy demandada y tampoco se acreditó el registro civil de nacimiento de esta parte, anexos indiscutibles para acreditar la calidad de herederos concurrentes respecto a la causante (Art. 84 CGP).

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1a del Art. 90 de la obra antes citada, para inadmitirse la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo brevemente el señor Juez Promiscuo de Familia del circuito judicial de Chaparral, Tolima,

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud al motivo aquí esgrimido.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de este auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- ABSTENERSE -como consecuencia- de pronunciarse frente a la medida cautelar pedida.

Tercero. - Reconocer al Dr. Cesar Augusto Arango García, como apoderado judicial de las demandantes arriba mencionadas en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Jorge Enrique Manjarres Lombana  
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 119, hoy 18-07-23 (C.G.P., art. 295).

CLEMENTINA BEDOYA  
Secretario